

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 50001315300320220011201
DEMANDANTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio - Sala de Decisión Civil que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Villavicencio – Meta el pasado 27 de febrero de 2025, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

A. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

El 11 de mayo de 2022 el señor Tarsicio Prieto Ortiz interpuso demanda en el marco de un proceso verbal declarativo de nulidad absoluta por objeto ilícito en la Escritura Pública 6997 del 13 de diciembre de 2008, alegando que los señores José Francisco Torres y Ana Isabel Hernández habrían declarado de mala fe la actualización de área, linderos y medidas. Adicionalmente el demandante vinculo a COMCEL S.A por suscribir contrato de arrendamiento el 21 de septiembre de 2005 con la señora Ana Isabel Hernández Torres.

Frente a lo anterior los demandados y mi representada se opusieron a la totalidad de las pretensiones solicitando sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción extintiva de la nulidad absoluta por objeto ilícito, en razón a que la Escritura Publica No 6.997 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio fue protocolizada el **13 de diciembre de 2008**, y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio el día nueve (09) de enero de 2009, información que se encuentra consignada en la anotación número seis (06) del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 230-126912 expedido por la oficina de registros públicos de Villavicencio el 28 de abril de 2024; y la demanda de nulidad absoluta dentro del presente proceso fue instaurada el **11 de mayo de 2022**, esto es 14 años después. Adicionalmente esta representación fundamento dicha solicitud en la falta de legitimación en la causa por pasiva de COMCEL S.A por cuanto no hizo parte del acto jurídico que se materializó en la Escritura Pública 6997 del 13 de diciembre de 2008 y no cuenta con la calidad de arrendataria del señor Tarsicio Prieto Ortiz.

En este sentido, el 27 de febrero de 2025 Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Villavicencio – Meta en audiencia profirió sentencia anticipada, decisión jurídicamente acertada de conformidad con el artículo 278

del Código General del Proceso por encontrar probadas la prescripción, relativa al saneamiento de la nulidad absoluta de la Escritura Pública 6997 del 13 de diciembre de 2008; y, la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de COMCEL S.A.

**B. OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL APELANTE Y
FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**1. OPOSICIÓN FRENTE AL ARGUMENTO DE “PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD
RELATIVA”**

El primer reparo formulado por el demandante frente a la prescripción no tiene vocación de prosperidad, puesto que el juzgado de primera instancia adoptó una decisión jurídicamente acertada al proferir sentencia anticipada por encontrar probado el fenómeno prescriptivo en relación a la nulidad absoluta de la Escritura Pública 6997 del 13 de diciembre de 2008. En la misma línea, es inviable que se acoja el argumento expuesto por el apelante, en tanto es jurídicamente incorrecto interpretar el artículo 41 de la ley 153 de 1887 de la forma en que lo describe en su escrito, debido a que aplicar la legislación anterior es erróneo, por cuanto la prescripción que se configura no comenzó bajo el imperio de la Ley 791 de 2002.

En la motivación de la decisión realizada por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Villavicencio – Meta se adujo que, si bien es un deber por parte de los servidores judiciales observar en sus decisiones las nulidades absolutas, en caso de evidenciar el fenómeno de la prescripción se revela al funcionario judicial de hacer dicha declaratoria de nulidad teniendo en cuenta que esta figura se esgrime como un instrumento *"de mantenimiento del orden público, la paz social y propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada"*.

Bajo esta premisa evidencio apropiadamente que se encontraban acreditados dos elementos para que operará la prescripción, en sus términos: *"la inacción del acreedor en cabeza del aquí demandante y el transcurso de cierto tiempo"*. Ello de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, que redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la de saneamiento de nulidades absolutas. De tal manera que, contando los 10 años a partir de la fecha de la escritura pública, esto es 13 de diciembre de año 2008 estaría claramente prescrita la acción, pero aun así en el caso hipotético de que aplicara la normativa anterior, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, esto es un término de prescripción de 20 años, la presentación de la demanda el 11 de mayo de 2022, no habría interrumpido dicho término pues conforme al artículo 94 del Código General del Proceso no solo es necesaria la radicación de la demanda sino que adicionalmente se debe realizar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente de la notificación por estado que se le haga al demandante de aquel, lo cual no sucedió en este caso puesto que el auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el 07 de Julio del año 2022; luego, a partir del día siguiente, el 08 de Julio del año 2022, tenía el demandante un año para notificar a la parte demandada, esto es hasta el 08 de julio del año 2023. Sin embargo, la notificación se concretó el 01 de abril del año 2024, 8 meses después de concluido el término.

Ahora bien, valga decir que frente a los mencionados argumentos esgrimidos por el juez de primer grado, el apelante en su recurso no ataca de ninguna manera la sentencia, ni hace reparos frente a la misma; se limita a exponer un argumento en lo relativo a la prescripción, pero no manifiesta de que manera considera que el juzgado ha errado en su motivación y resolución. En tal virtud se solicita a este Honorable Tribunal confirmar la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Villavicencio – Meta.

Sin perjuicio de ello debe indicarse que, si la tesis de primera instancia no es acogida por el tribunal, incluso como se explicó desde la contestación presentada por el suscrito, la prescripción si está configurada toda vez que, el acto de “Actualización de área, linderos y medidas” constituido bajo la Escritura Publica No. 6997 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio se dio el **13 de diciembre de 2008**, misma que fue registrada según Certificado de tradición y libertad de la Matricula 230-126912 donde constada que la anotación No. 6 del 09 de enero de 2009 “Actualización de área” y la demanda de nulidad absoluta dentro del presente proceso que nos convoca fue instaurada hasta el **11 de mayo de 2022, es decir 14 años después, operando así la prescripción extraordinaria de la cual habla el artículo 2532 y 2535 del Código Civil:**

“Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria. El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.”

*“Artículo 2535. Prescripción extintiva. **La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.** Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Además, téngase en cuenta que el artículo 1º Ley 791 del 27 **de diciembre de 2002**, establece lo siguiente:

*“Artículo 1º. **Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias,** establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, **la de saneamiento de nulidades absolutas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo reglado en normativa precitada, la prescripción extraordinaria opera dentro de los diez años siguientes al acto que se invoque. Es decir, no hay lugar a dudas que la acción incoada por el señor Tarsicio se encuentra totalmente prescrita. Como se evidenció en líneas precedentes, la parte actora presentó la **demanda declarativa de nulidad absoluta por objeto ilícito el 11 de mayo de 2022,** mientras que el acto que imputa nulo, esto es, **la Escritura Publica 6997 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio data del 13 de diciembre de 2008,** que a su vez, se registró en la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, del 09 de enero de 2009. Es decir, pasaron más de 14 años entre el acto y la presentación de la demanda, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción

En el mismo sentido y sin perjuicio de que el apelante en su recurso no ataca de ninguna manera la sentencia, toda vez que no manifiesta de qué manera considera que el juzgado ha errado en su motivación

y resolución, lo cierto es que se hace hincapié en que no es posible aplicar lo manifestado por el apelante, en tanto, la escritura pública frente a la cual se pretende la nulidad fue constituida el **13 de diciembre de 2008, 6 años después de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.** Por lo cual no es, de ninguna manera aplicable el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que permite al prescribiente escoger entre una u otra norma de prescripción.

Como se mencionó, el artículo 1° Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 redujo los términos de prescripción de 20 años, como el de saneamiento de nulidades absolutas, a 10 años. Por su parte el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*” dispuso:

*“ARTÍCULO 41. **La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Conforme a la norma citada de ninguna manera es aplicable el argumento del apelante referente a que en el caso en concreto puede como interesado optar por determinar a que Ley se acoge y afirmar que en este sentido selecciona la Ley anterior por ser más favorable a sus intereses. Ello configura un claro desconocimiento y errada interpretación de la normativa.

La prescripción que le corría al señor Tarsicio no comenzó bajo el imperio de la legislación anterior, específicamente del artículo 2532 del Código Civil, que establecía un término de 20 años para la prescripción extraordinaria. Esto, debido a que **el acto cuya nulidad pretende —la escritura pública— tuvo lugar el 13 de diciembre de 2008,** es decir, **seis años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002,** que redujo dicho término a 10 años. En consecuencia, no es posible alegar la aplicación del régimen anterior, pues **al momento del hecho jurídico ya regía la norma modificatoria.**

Véase que el artículo 13 de la Ley 791 de 2002 estableció: “**La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias**” (negrilla y subrayado fuera del texto). Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial No. 45.046 del 27 de diciembre de 2002, por lo cual, desde esa fecha, entró en vigencia la reducción del término de prescripción de 20 a 10 años.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible, como lo pretende el apoderado del demandante, aplicar la legislación anterior —es decir, el texto original del Código Civil que contemplaba un término de 20 años— a un acto ocurrido en el año 2008, es decir, seis años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002. La normativa vigente al momento del acto, era ya la que establecía el término reducido de prescripción, y por tanto, es esta la que debe aplicarse.

En sus argumentos, el apelante cita la sentencia C-398 de 2006, que establece que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 “**prevé una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa,** al consagrar la norma la posibilidad, en el último caso, al prescribiente de optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que esta comience a regir...” (negrilla y subrayado

fuera del texto). Sin embargo, esta disposición no es aplicable al presente caso, debido a que no estamos ante un derecho adquirido ni en mera expectativa. Los hechos objeto de litigio ocurrieron, como ya se mencionó, seis años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, por lo que no tiene fundamento que el apelante recurra a esta sentencia de constitucionalidad, los hechos objeto del litigio están claramente sometidos a la nueva normativa desde su entrada en vigor.

Con todo lo anterior, resulta claro que no puede prosperar el argumento del apelante respecto a la prescripción, por cuanto la sentencia del juzgado de primera instancia fue jurídicamente acertada al declarar que había operado el fenómeno prescriptivo. En efecto, la Escritura Pública No. 6997 —acto cuya nulidad se pretende— fue otorgada el 13 de diciembre de 2008, y la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2022, es decir, más de 13 años después, superando ampliamente el término de prescripción de 10 años establecido por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

Adicionalmente, el apelante en ningún momento desvirtúa o controvierte de forma específica los fundamentos jurídicos de la sentencia de primera instancia; se limita a invocar una interpretación errónea del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que no resulta aplicable en este caso, toda vez que el acto jurídico cuya nulidad se demanda ocurrió cuando ya regía la ley que redujo el término de prescripción, por lo cual no hay lugar a optar por la legislación anterior ni a alegar su supuesta favorabilidad. En consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta. Maxime debido a que contrario a lo que dice el demandante en su recurso, la solicitud de declarar la prescripción sí fue formulada tanto por los señores José Francisco Torres y Ana Isabel Hernández a través de su curador ad litem como por COMCEL S.A, tan es así que, con ocasión a lo anterior fue que se profirió sentencia anticipada.

2. OPOSICIÓN FRNTE AL ARGUMENTO “CONTROVERSIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PLANTEDAS POR CLARO”

El juzgado de primera instancia también adoptó una decisión jurídicamente acertada al proferir sentencia anticipada por encontrar probada la falta de legitimación en la causa por parte de COMCEL S.A., toda vez que esta no hizo parte del acto jurídico materializado en la Escritura Pública No. 6997 otorgada el 13 de diciembre de 2008.

En su valoración, el juzgado consideró que, conforme a las leyes y jurisprudencia aplicables, COMCEL S.A. no es la sociedad llamada a confrontar la reclamación establecida en el escrito de demanda, cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de la referida escritura pública. Esto se debe a que la causa de intervención de dicha persona jurídica en el proceso no es de carácter directo, sino en virtud del contrato de arrendamiento que existe entre COMCEL S.A. y los demandados, Ana Isabel y José Francisco Torres Guevara. De manera que los legitimados para resarcir algún tipo de perjuicio son los suscriptores del contrato nultado no es el tercero; quien tiene una relación contractual de carácter personal como lo es el contrato de arrendamiento.

Valga recalcar respecto de la oportuna valoración del juzgado de primera instancia que COMCEL S.A: (i) no suscribió el instrumento publico objeto de nulidad; y (ii) no puede ser vinculada para el cobro de cánones de arredramiento, en tanto no ostenta la calidad de arrendatario del señor Tarsicio Prieto Ortiz, sino de la señora Ana Isabel Hernández de Torres.

Sobre la legitimación en la causa, tenemos que la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(…) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.** En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda** o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, **pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En el mismo sentido la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“1. La legitimación en la causa **es un presupuesto de la sentencia de fondo** porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito** y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”² (Negrilla y subrayado fuera*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de abril 8 de 2014. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

del texto original).

De manera que y en ese mismo orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el Juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En procesos de esta naturaleza cuya pretensión principalmente es la declaratoria de nulidad absoluta, ya sea de la escritura pública de compraventa o del negocio jurídico allí solemnizado, la legitimación está presente en los extremos de la supuesta relación contractual que se pretende anular o en el perjudicado con el acto irregular, lo que se predica en el presente asunto en la actuación unilateral de los señores José Francisco Torre Guevara y Ana Isabel Hernández, relación que se predica nace la actualización de linderos de un inmueble. Nótese de la escritura pública No. 6997 objeto de nulidad absoluta las personas que intervienen en el acto:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACIÓN
OTORGANTES:		CEDULA DE CIUDADANIA N°
JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA		234632 DE FACATATIVA
ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES		CUNDINAMARCA
		20297198 DE BOGOTA D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL ARQUIVADO

Quiere decir lo anterior, que la legitimación sustancial de COMCEL S.A para obrar en este asunto, no está acreditada. Ello por tanto no hizo parte del acto jurídico que se materializó en la escritura pública No. 6997 que dice la parte demandante está afectado de nulidad. Además, no puede olvidarse que el inmueble objeto de controversia no es el mismo que sobre el cual mi representada es arrendataria, pues tal y como se evidencia en los Certificados de Tradición y Libertad, ambos predios se identifican con número de matrícula diferente, a saber:

- Inmueble de propiedad de los señores Ana Isabel Hernández de Torres y José Francisco Torres Guevara:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016. Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

Negociación UCB - San Carlos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-126912

Impreso el 2 de Septiembre de 2013 a las 09:17:05 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: CAÑO NEGRO
FECHA APERTURA: 15/5/2003 RADICACIÓN: 2003-7271 CON: ESCRITURA DE 21/4/2003 COD CATASTRAL: 50001010704740024000
COD CATASTRAL ANT: 01-07-0474-0024-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 0955 DE FECHA 28-03-2003 EN NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO MANZANA E LOTE 27 BARRIO
SAN CARLOS CON AREA DE 700.89 MTS2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984) ACTUALIZACIÓN AREA Y LINDEROS, DE
1.479 MTS 2, SEGUN ESCRITURA PUBLICA 6.997 DEL 13/12/2008, NOTARIA SEGUNDA.
COMPLEMENTACIÓN:
230.0000494 1. 07-11-70 ESCRITURA 4679- 17-10-70- NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE.
INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA A. MARIO RODRIGUEZ, RAMON ARMANDO. 2 - 16-12-1993 ESCRITURA 3805
01-09-1993 NOTARIA 22 SANTIAGO DE BOGOTA, DESENGLOBE A. MARIO RODRIGUEZ RAMON ARMANDO. 230-74505.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
1) CARRERA 15 ESTE 28ª - 20 LOTE: 27 MZ. E. URBANIZACIÓN SAN CARLOS.

- Inmueble del señor Tarsicio Prieto Ortiz: Según los hechos de la demanda cuenta con número de Matrícula Inmobiliaria 230-126909.

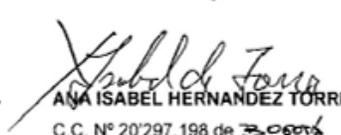
Lo anteriormente expuesto nos indica que, la identidad entre el bien objeto de controversia y el bien sobre el cual COMCEL S.A es arrendatario, no es la misma. Lo de que contera acredita, que con quien suscribió mi representada un contrato de arrendamiento es con la señora Ana Isabel Hernández de Torres y no con el señor Tarsicio Prieto Ortiz. Luego, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de COMCEL S.A.

Tal y como se ha expuesto en acápite anteriores, no es posible cobrar los cánones de arrendamiento a COMCEL S.A y en favor de la parte demandante, en razón a que, el día 21 de septiembre de 2005 se celebró contrato de arrendamiento con Ana Isabel Hernández Torres, respecto del predio ubicado en la K 15 No. 28ª – 20 MZ E CS 27:

dentro del área arrendada, para uso del ARRENDATARIO. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los Veintiún (21) días del mes de Septiembre del año dos mil cinco (2.005).

El Arrendatario, El Arrendador,


COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
ADRIAN HERNANDEZ
C.E. No 304.823
Representante Legal


ANA ISABEL HERNANDEZ TORRES
C.C. N° 20'297.198 de Bogotá

Así las cosas, es evidente que, COMCEL S.A no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto la pretensión de cobro de los cánones de arrendamiento no puede recaer en contra de ésta.

Ahora bien, al igual que en el argumento anterior, el apelante no se refiere de ninguna manera a la sentencia de primera instancia, ni realiza reparos concretos respecto de la misma, ni mucho menos argumenta de qué

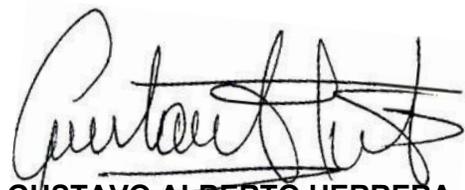
manera el juzgado pudo haber cometido algún error o mala valoración. Se limita a afirmar que solicitó que se declararan infundadas todas las excepciones propuestas por esta representación, bajo el argumento de que COMCEL S.A. fue la que dio lugar al litigio, lo cual es totalmente incorrecto, toda vez que el litigio versa sobre la nulidad de la Escritura Pública No. 6997 otorgada el 13 de diciembre de 2008, acto en el que, de manera indiscutible, mi representada no participó en lo más mínimo. Asimismo, el apelante resalta una supuesta omisión de requisitos de perfeccionamiento de un negocio jurídico, argumento que no fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgador de primera instancia. Debido a lo anterior, es claro que al no existir un reparo frente a la razón por la cual se fundamentó la sentencia anticipada que declaro la falta de legitimación en la causa por pasiva, el ad quem debe declarar la inexistencia de un recurso contra la sentencia. Razón por la cual, no amerita un pronunciamiento de oposición frente al particular y en tal virtud se solicita a esta órgano colegiado que confirme la sentencia de primera instancia en su integridad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal debe denegar el recurso de apelación interpuesto por el apelante y mantener en firme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

C. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio - Sala de Decisión Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Villavicencio – Meta el pasado 27 de febrero de 2025, que decidió declarar probadas las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. no. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J,